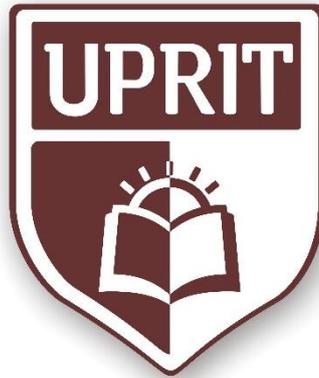


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“LA REGULACION LEGAL DE LA INSTITUCION JURIDICA DE INDIGNIDAD EN EL
CONCUBINATO PROPIO”**

AUTOR

Ananías Jambo Saavedra

ASESOR

Mg. Alejandro Máximo Rodríguez García

TRUJILLO – PERÚ

2020

HOJA DE FIRMAS

JURADO 1

JURADO 2

JURADO 3

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a mi madre, esposa e mis hijos que fueron el pilar fundamental en todo lo que soy y a lo largo de mi carrera profesional, en toda mi educación y los objetivos logrados.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los catedráticos de esta prestigiosa Universidad que compartieron sus valiosos conocimientos, agradecer a mi Asesor de tesis el Mg. Alexander Máximo Rodríguez García por su asesoría, por la cual llague a concluir y desarrollar la presente tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
I.INTRODUCCIÓN	9
1.Realidad Problemática	9
2. Formulación del Problema.....	11
3. Justificación	11
4. Objetivos	14
1.4.1. Objetivo General	14
1.4.2. Objetivos específicos	14
5. Antecedentes	14
6. Bases Teóricas	16
7. Definición de términos básicos	36
8. Formulación de la hipótesis	38
9. Propuesta de aplicación profesional	38
II. MATERIAL Y MÉTODOS	39
1. Material	39
2. Material de estudio	40
2.2.1. Población	40
2.2.2. Muestra	40
3. Métodos, técnicas e instrumentos	41
2.3.1. Métodos	41
2.3.2. Técnicas	42
4. Variables	43
III. RESULTADOS	46

IV. DISCUSIÓN.....	47
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIÓN.....	50
VII. BIBLIOGRAFÍA	51
ANEXOS.....	53

RESUMEN

La presente investigación tiene como problema general ¿si se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano?, el objetivo es determinar si se debe regular la indignidad en el concubinato propio de similar forma que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano. Estableciéndose como supuestos generales que si se debería regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano. Se propuso soluciones jurídicas que regulen de manera más adecuada las consistencias legales de la figura del indigno en el concubinato propio. Desarrollándose proyecto de ley como aportación principal de los investigadores. Metodología general se empleó analítico-sintético. La metodología específica fue la metodología explicativa y como metodología particular se empleó la metodología literal, lógica y sistemática. El presente estudio es de tipo de investigación descriptiva básica. Se tuvo como resultado general que si se deberá regular la indignidad en el concubinato propio de igual forma que en la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

Palabras Claves: Indigno, Concubinato propio, Matrimonio, Sucesiones

ABSTRACT

The present investigation has as a general problem: if indignity in one's own concubinage should be regulated in the same way as the figure of marriage in the Peruvian Civil Code? The objective is to determine if indignity in one's own commonality should be regulated in a similar way than the figure of marriage in the Peruvian Civil Code. Establishing as general assumptions that if the indignity in one's concubinage should be regulated in the same way as the figure of marriage in the Peruvian Civil Code. Legal solutions were proposed that more adequately regulate the legal consistencies of the figure of the unworthy in one's own concubinage. Developing the bill as the main contribution of researchers. General methodology was used analytical-synthetic. The specific methodology was the explanatory methodology and the literal, logical and systematic methodology was used as a particular methodology. The present study is of a basic descriptive research type. It was had as a general result that if the indignity in one's concubinage should be regulated in the same way as in the figure of marriage in the Peruvian Civil Code.

Key Words: Unworthy, Own concubinage, Marriage, Successions

I. INTRODUCCIÓN.

1. Realidad Problemática:

El concubinato y/o unión de hecho son las formas más comunes en el Perú de unión de parejas para unir sus vidas frente a la figura del matrimonio, la cual es la institución jurídica que viene disminuyéndose sus incidencias. De tal forma, al coexistir tal unión de hecho (reconocida a niveles legales y constitucionales) viene con ello diversos derechos y obligación. En cuanto a derecho que los concubinos tienen a niveles legales se puede indicar el atingente a los derechos sucesorios, significa que el concubino también puede heredar, así como se da en el matrimonio. Tales derechos sucesorios no se encontraban regulados expresamente y legal con reconocimiento anterior al 2013 con la Ley. N. 30007.

Anterior a las emisiones de dichos textos, el concubino no se hallaba de forma expresa autorizada a formar parte de las masas hereditarias, sin embargo, con las daciones de los textos legales en mención se regularon mejor dichos aspectos, en la cual se dejó como vacíos legales los hechos de indignidad con los concubinatos.

En la actualidad no existen normas legales o jurisprudencias que vinculen que se haya estipulado de maneras expresas de qué forma procedería la figura de indignidades en los concubinatos, sin embargo en el matrimonio si es considerado de acuerdo a lo estipulado en el Código Civil, sin embargo no en casuísticas de concubinatos, de manera que se encuentra problemas

jurídicos irresueltos, el cual se investiga con el propósito de determinar de la forma más idónea la indignidad en casos de concubinato.

Otro punto en consideración son los impactos sociales que tienen las adecuadas regulaciones de los temas propuestos, siendo que en el caso de concubinato no se situaría en posiciones desventajosas ante las instituciones jurídicas del matrimonio, partiendo injusticia la situación de que se situó a alguien como indigno en el matrimonio y no se podría fijar de la misma forma en el concubinato, en donde estos últimos a niveles constitucionales tengan reconocimientos, sin embargo en el código civil no se ha determinado que la indignidad pueda corresponder al caso de unión de hechos, debido a que los casos de Derechos sucesorios en particular se encuentran como principios aplicables como *ad solemnitatem*, que significa que para el cumplimiento con tales derechos u obligaciones deberán respetar toda las maneras (formalidades jurídicas) para que las acciones puedan ser considerada como válido, incluso conforme al art. Iv de los títulos preliminares del Código Civil está prohibido que se ejecuten analogías en los casos de restricciones de derechos, en la cual no se puede interpretar que lo regulado de forma expresa en los matrimonios como temas de indignidad, también de forma implícita se regule para los concubinatos.

Por último, se propone propuestas legales que delimiten de formas más idónea la figura de indignidad en los concubinatos, por razones expuestas anteriormente, incluso por establecer problemas de suma actualidad.

2. Formulación del Problema

¿Cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio de igual forma como la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano?

3. Justificación

La justificación del presente estudio se basa en demostrar de qué forma la figura del indigno en concubinato esta normada en el código Civil del Perú. Por ello, determino el gobierno de cosas en la actualidad de naturalezas jurídicas de tal problemática, materializada en el Derecho es conocido como dogmáticas civiles, y se propone soluciones jurídicas para regular de manera más idónea las consistencias legales de la figura del indigno en los concubinatos propios.

Descrito así se expresa que por medio del presente estudio se ubica en los debates doctrinales temas polémicos como no finalizado para el análisis, que contribuye en la investigación y dilucidaciones de las mismas, y encuadramiento a la tesis como investigaciones innovadoras en los enfoques dogmáticos del indigno en contextos explicados, y ser considerados como textos de referencias para diversos estudios acerca de la temática, con mayor razón si no se ha hallado tesis que traten la misma línea de investigación del presente estudio.

Incluso cuando la normativa estipulada en la ley 30007 indica que las posibilidades de que los concubinos reúnan o se encuentren bajo el presupuesto previsto en el art. 326 del Cod. Civil, puedan poseer accesión

al derecho sucesorio, de maneras iguales a como lo harían en situaciones de matrimonio. De esta forma hay posibilidad de separar estas afirmaciones, con eminentes contravenciones al art. IV de los títulos preliminares de las normativas civiles sustantivas, la que indica prohibiciones de analogía en casuísticas de que las normativas que se tengan que hacer ejecución, impongan o establezcan sanción o se restrinjan sus derechos.

De tal forma, bajo las premisas de las normativas en mención, la causal de indignidad sostiene unas series de restricciones hacia el derecho sucesorio, así como implica una serie de sanciones de naturalezas civiles. Actualmente la normativa civil sustantiva en su art. 667 determina las separaciones de las sucesiones por causalidad de indignidad de un individuo bajo el siguiente presupuesto:

1. Aquellos en merecimiento de procesal penales, se les haya determinado como autor o cómplice en las comisiones de delitos, o de tentativas de las mismas, de homicidios dolosos contra el de cujus, ascendiente o descendiente o el cónyuge. Es conveniente recalcar que es una de las causales que no es de requerimientos de condicionalidad bajo sanciones de nulidades, porque no desaparecerá a través del indulto o las prescripciones de la pena obligada.
2. De la misma forma, se consideran los que fueron condenados por las comisiones de los delitos en mención de formas dolosas.

3. Así como aquellas denuncias de calumnias ejecutadas contra los causantes por las comisiones de los delitos.
4. Individuos que a través de la acción dolosa o violentas, que se haya ejecutado en atentados contra las emisiones de los testamentos por partes de los causantes.
5. incluso los que hayan destruido, encubierto, falsificado y empleen los documentos o alteren los testamentos.

De tal manera que nuestro estudio, plantea las modificaciones del primer inciso antes en mención, que sostiene de esta forma lo siguiente a manera de inclusiones:

- El autor y cómplice de homicidios dolosos o de sus tentativas, que se cometan contra la vida de los causantes, tanto del ascendiente, descendiente, cónyuges o concubinos propios. Esta causalidad de indignidad no desaparecerá por indulto ni por prescripciones de la pena.
(Subrayado propio)

4. OBJETIVOS:

4.1. Objetivo General:

- Establecer cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio de igual forma como la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

4.2. Objetivos específicos:

- Establecer cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio considerando la disposición testamentaria del testador igual forma como la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.
- Establecer cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio considerando las causalidades de indignidad igual forma como la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano.

5. ANTECEDENTES:

- **(LINARES CRUSADO, 2017)** con su tesis cuyo título es: Los reconocimientos judiciales de la unión de hecho strictu sensu como componentes temporales menor de dos años de vida común. Concluye lo siguiente:
 - a) Uno de los requisitos de no aplicarse los componentes temporales en los concubinatos debe tener en consideración para el amparo a la unión de hecho en strictu sensu y presupuesto suficiente para la tutela de estos tipos

de relaciones, porque la protección que brinda el gobierno es la familia y no el matrimonio.

- b) En relación a la consecuencia jurídica de la unión de hecho strictu sensu representados en las prácticas judiciales son aquellos de naturalezas patrimoniales como son las divisiones y particiones de los bienes sociales, las pensiones de viudez de AFPs, en relación a la consecuencia personal solo es considerada la de alimentos de la concubina supertite y en relación al derecho sucesorio tanto la Carta Magna y el Código Civil peruano no lo han reconocido. El estudio tiene aportes jurídicos desde el contexto civil, en cuanto pueda tener reconocimiento de los derechos a la unión de hecho que no tengan los dos años de convivencias exigidas por la norma, siendo interpretativos desde aspectos más amplios la situación misma de que se encuentre argumentaciones para la protección de mejores formas la institución de los concubinatos propios a partir de las regulaciones de la indignidad.

(BELLIDO BEJAR L, 2017) En su tesis titulada: Reconocimientos del derecho sucesorio a la unión de hecho declarada judicialmente o vía notaria en Lima, en el periodo 2004 – 2008. La cual llegan a las siguientes conclusiones:

- a) El reconocimiento del derecho sucesorio al concubino, se garantizan sus estabilidad, brindando tratamientos eficaces a la unión de hecho declarada de forma judiciales o vías notariales por medio de regulaciones a los vacíos legales existentes. Significa que se aplicaría las teorías reguladoras a esta unión y considerar las necesidades de regulaciones integrales, ya que la

unión de hecho deberá tener que reconocerse y legalizarse por establecer fenómenos sociales que han existido, existen y existirán siempre, el cual el Derecho no podrá negar más sus existencias, como la norma no debe de regular los efectos jurídicos.

b) Los perjuicios por las ausencias de vocaciones sucesorias entre el concubino afectan las existencias de la unión de hecho que cumplen con el presupuesto legal, generando que no participen de las reparticiones del bien ante la defunción de cualquiera.

6. BASES TEÓRICAS

6.1. El testamento y su regulación.

6.1.1. Regulación del testamento en el código civil.

Los desarrollos doctrinarios en su mayoría, establecieron claramente que los testamentos son actos jurídicos, cuyas naturalezas son dispositivas, como sinónimos de actos preceptivos, prescriptivos, y negóciales. Vaitier indica que los testamentos son acciones de voluntades que expresan decisiones o mandatos, acciones que determinan, ordenan y resuelven acerca del interés de los testadores, las cuales recaen en su bien, derecho y obligación las cuales puedan versar sobre diferentes asuntos o relación jurídica de caracteres no patrimoniales. Lo anterior en mención se encuentra regulado en el art.686 del Cod. Civil peruano, que indica acerca del bien que posee el testador, y no hace referencias algunas con relación del derecho y obligación que se adquirió por el de cujus. Bajo estos puntos, sus naturaleza en esencia son las de establecer relaciones jurídica entre los testadores y el testador, siendo por medio de resoluciones de disposición o instrucción, destinada a los manejos y disposiciones del bien. En relación a los testamentos, se

hallan alejados de sus antecedentes romanos. De acuerdo a Simo, indica que únicamente no para ser títulos sucesorios o de adquisiciones, incluso en su contexto podrá tener extensión interés no exclusivos de los testadores.

Los testadores tienen maneras de establecer su bien. Es así que se tiene las que son relacionadas con las naturalezas del bien materias de herencias, que podrán ser patrimonial y no patrimonial, y las segundas son las que tiene disposición temporal, referidas al tiempo que se disponga del bien y derecho del cujus. Así son obtenidas la de los tipos post mortem o ante mortem, tales características arrigan que los testamentos no sean acciones jurídicas ordinarias, debido a que las situaciones jurídicas sucesorias tienen su origen ex lege, significa que el heredero asumirá tales condiciones de acuerdo al atributo personal o en relaciones de las disposiciones del testador. De otro lado, de acuerdo a lo que se indica en el código civil peruano los testamentos incorporan algunas manifestaciones volitivas propias del testador, siempre que estas no sean pronunciadas con sustantividades patrimoniales, llamados a estas especies de disposición las de caracteres no patrimoniales. Es así que la particularidad que revestirán a los testamentos, como instituciones e instrumentos de transmisiones patrimoniales son de la siguiente forma:

- Ser actos mortis causas: Representa los últimos actos de voluntades, son expresadas con validez de los requerimientos y presupuestales en relación del fallecimiento del causante, ya que los testadores son los que hacen los testamentos, por desear ejecutar acciones de disposiciones del bien, Es por ello el fallecimiento la razón de causalidad de los testamentos.

- Son acciones con sujeciones a la limitación de órdenes formales y materiales, sobre los documentos y contenidos de los testamentos. Esto al ser acciones volitivas del *cujus*, mantienen sus prevalencias en relación a diversas formas de acciones o sobre diferentes normas supletorias.
- Son acciones de liberalidades cuando existen disposiciones de llamamientos atributivos del bien o derecho. De acuerdo a Scaevola, las realidades de los testamentos no son acciones onerosas, ni gratuitas, sino que se limitan a revocamiento de otros testamentos anterior, o cuando contienen indicaciones de caracteres no patrimoniales.
- Simboliza acciones individuales, personalísimas y unilaterales: No tiene caracteres preclusivos las participaciones de un tercero, en relación de acto preparatorio y formal del testamento de sus trasfondos dispositivos, es entendido como acciones de expresiones personales e individuales de los causantes.
- Es personal, porque las decisiones de los querier deben ser propias de los testadores sin necesidad del tercero colaborador ni intermediario, sin que estos excluyan las obtenciones de consejos ni que las manifestaciones o expresiones materiales puedan los testadores valerse de los auxilios de otros.
- Los testamentos también son unilaterales: de forma que únicamente pueden ser expedidos por los causantes.
- Los testamentos son acciones en su esencia formales: Hay evidencia en los antecedentes de las estructuras orgánicas el código civil estipula tres requerimientos en su art. 692, 693 y 694 que no menciona sobre la cuestión de forma y esencia, sino son dirigidas a las capacidades del otorgante que

adolezca de algunas formas de limitaciones físicas, que restrinjan las modalidades testamentarias que puedan emplear.

- La revocabilidad. En el art. 798 se complementa estableciendo que los testadores poseen los derechos de revocar en cualquier momento su disposición testamentaria.

6.1.2. Formas testamentaria

Ferrero indica que las sucesiones son de la siguiente manera:

- a) Testamentario: Los derechos sucesorios tienen como base primordial el obedecimiento a las últimas voluntades de los testadores. Estos son los componentes que prevalecen para la determinación del medio y maneras que se den las distribuciones y establecimientos de las propiedades de las herencias entre el sucesor. Están condicionados a alguna formalidad y limitación. Los primeros fueron diseñados para avalar de formas confiables que son las voluntades del fallecido y el segundo para la protección al individuo más cercano. Las voluntades deben ser pospuestas por medio de unas acciones legales, las voluntades, en casos como testamentos o sucesiones voluntarias.
- b) Intestada: Se precisa cuando no existen o no se pueden conocer las voluntades de los causantes, estableciéndose sus regímenes por vías legales, pudiendo adquirirse mediante dos maneras ya sea vías notariales o judiciales.
- c) Mixta: Según Ferrero indica que las sucesiones son mixtas cuando los testamentos no contienen institucionalidad de heredero, o se declaró las caducidades de las cláusulas que lo contienen, o cuando los

testadores que no poseen heredero forzoso o voluntario instituido por los testamentos no disponen de todo el bien en legado.

- d) Contractuales: Son de tipos sucesorios, encontrándose proscritos en la norma peruana, de acuerdo a los art.678 y 1405. En las cuales no existen las posibilidades de aceptaciones ni renunciaciones de herencias futuras, en segundo plano no son posibles determinar contratos sobre el derecho sucesorio la cual resulta ser nulo.

6.2. La sucesión testamentaria y la indignidad.

6.2.1. Elementos de la sucesión.

Habiéndose referido anteriormente acerca de las particularidades de los testamentos, asimismo se puede observar ciertas de ellos en las sucesiones como lo establece Ferrero quien describe que las aperturas de las sucesiones están establecidas por la defunción de los causantes, debido a que tiene de lo que se prescribe en el art. 61 menciona que el fallecimiento es el fin del individuo.

Es así que Tantalean refiere que el fallecimiento de los testatorios, son hechos jurídicos que tiene efecto en el universo de; derecho, por cuyas necesidades de sus regulaciones son primordiales. De tal forma, con la defunción de un individuo se crean un tipo de suerte de espectros relativos al bien del causante, responsabilidades del derecho, que aprueban relaciones testamentarias cuando estas son invocadas de forma voluntaria, que constriñen las necesidades de las actuaciones de los derechos en el establecimiento de tales voluntades cuando estas no se puedan materializar. Pues de esta forma no solo tratara de extinciones

físicas, sino que traerá como correlatos de las extinciones de los sujetos de derechos, los cuales son claras formas de repercusión en el universo jurídico. Ferrero menciona que dichos mejor manera, así como en materias concursales, cuando un individuo jurídico cae en insolvencias y no son posibles ya que sus salvatajes establecen que las normativas concursal regulan sus salidas ordenadas en el mercado (de forma contraria el acreedor pueda adueñarse de los patrimonios sin respetar), de forma similar en materias sucesorias cuando un individuo fallece aparte del sentimiento que genere la pérdida, es primordial enumerar normas claras sobre los destinos de las herencias, significa que se debe tratar de forma analógica salidas ordenadas (que sea menor dolor) del de cuius de nuestro universo. Bajo tales premisas los establecimientos de las relaciones jurídicas, son aquellas que se explican las materias sucesorias, resultando interesantes interrogantes. Ante ello, de las doctrinas revisadas se puede sustraer la siguiente solución: En primer lugar son idóneas comprender que las herencias son los objetos y el sucesor el sujeto, de tal forma que se genera relaciones jurídicas mixtas. Es ahí la problemática que se visualiza si bien son relaciones jurídicas similares al del derecho real, se sabe que las herencia podrán tener contexto no patrimonial, sin embargo incluso los causante no aparecen para nada, se desnaturaliza los intentos. Según Fernández considera que para segundas aproximaciones las relaciones también son mixtas significa que entre los objetos y sujetos donde los objetos son los causantes y el sujeto los sucesores. Los causantes son objetos porque no solo pierden la vida son las calidades de sujetos jurídicos que se convierten en objetos de

derechos, si bien las protecciones especiales, pero al fin son objetos. Se menciona que en las esferas sucesorias que desde el fallecimiento de un individuo se traspasa a los sucesores el bien, el derecho y obligación. A pesar que la denominación empleada no es idóneas, se cree que cierta precisión, se puede comprender como escrito adecuadamente.

Bien: Son las relaciones jurídicas que no es comprendida solo como los vínculos entre dos sujetos, sino que se puede tratar de los vínculos entre sujetos jurídicos y objetos jurídicos. Estas relaciones son las que se refieren a los supuestos de las relaciones jurídicos - reales, en donde una parte lo conforma los sujetos titulares de los derechos y la otra parte lo compone los bienes. En estos tipos de relaciones las situaciones jurídicas de ventajas las tiene los sujetos (poderes) y en desventajas la tiene los objetos. No obstante son necesarios indicar que si si nos referimos al derecho real, hablamos del poder jurídico sobre cosas. Por ello cuando los titulares de los derechos reales mueren, no son ciertos que traspase el bien, sino que son traspasados los poderes jurídicos que se tiene sobre aquellos. Entonces las sucesiones generan cambios subjetivos en relaciones jurídicas – reales originales, son de los objetos seguirán siendo los mismos, pero que los sujetos son reemplazados por los causahabientes. En síntesis no son del todo verdad que por el fallecimiento de un individuo se transfieran los bienes al heredero, pues en puridades lo que se transfiere son los poderes que recaen sobre aquel bien. Deduciendo que el fallecimiento se transfiere los derechos sobre el bien, pero no el bien mismo.

Derechos: Las sucesiones generan de la misma forma que las cesiones de posiciones contractuales, traspasos de las situaciones jurídicas de los causantes a su derechohabiente. Lanata indica que efectivamente si las relaciones jurídicas son intersubjetivas, los sucesores ingresan a restituir a sus causantes son las situaciones exactas en las que se hallaban el de Cuius, a excepción cuando se traten de los cumplimientos de la prestación personalísima. Es por ello que los causantes eran acreedores, sus causahabientes ingresan como acreedores, y si los causantes eran deudores, los causahabientes ingresan como deudores, sabiendo que para cumplir las prestaciones en casos de no ser personalísimas del Cuius, hasta donde llegue las masas hereditarias. Cuando la norma menciona que se traspasen derechos, en las relaciones intersubjetivas se entiende que lo traspasado son las situaciones jurídicas de ventajas que tendrá los causantes en las relaciones originales. El derecho comprenderá sin mayores objeciones a la situación jurídica de ventajas o poder jurídico al interior del derecho real, la obligacional y familiar susceptible de transmisiones mortis causas. Suarez indica que los legisladores mencionaron de traspasos del bien en este tema pareciera que se refiera a la relación intersubjetiva. Y como derechos se entiende que se menciona, prácticamente a la acreencia. De tal forma lo que significa que si los causantes eran acreedores, a sus fallecimientos se traspasan al causahabiente esas acreencias, esos derechos a cobrar. Quiere decir que los codificadores se ubican en los supuestos en los que los causantes gozaban de situaciones jurídicas de ventajas (como derechos subjetivos al ser acreedores) y que a sus fallecimientos tales situaciones de ventajas

se traspasan al derechohabiente. Sin perjuicios de lo indicado, estos aspectos incluso serian ampliables a ciertos derechos de índoles familiares que fueran susceptibles de transferencia mortis causa, como lo mencionado anteriormente. No sucede lo propio con el derecho de las personalidades (como los nombres, identidades, libertad, etc.) porque se insiste tal derecho ellos se extinguen de manera definitiva con el fallecimiento del sujeto.

Obligación: En el Fallecimiento se traspasan la obligación, se entiende a que se traspase el deber jurídico, o la situación jurídica de desventajas, al heredero. Significa que debe entenderse que en vez de ser obligación es el deber. No son posibles los traslados de la obligación completa, debido a que las obligaciones jurídicas son relaciones jurídicas intersubjetivas patrimoniales. Sabiendo que las relaciones jurídicas intersubjetivas requerirán de dos puntos subjetivos, significa de dos sujetos (incluso de otros elementos, como los vínculos, objetos y las causas) Por ello el fallecimiento de ellos no solo se transmiten sino también las situaciones jurídicas de fenecido. Por tanto no es posible indicar que el fallecimiento de uno de los puntos de las relaciones jurídicas generan los traspasos de los dos puntos al heredero. Sino que las extinciones de uno de los puntos de las relaciones jurídicas solo podrán causar los traspasos de sus situaciones jurídicas en relaciones a lo original, sea de ventajas o de desventajas. Y se menciona de forma exacta la situación jurídica de desventajas porque dentro de ellas se puede ubicar otras como por ejemplo con las sujeciones, los vínculos o las cargas. Por

lo que los traspasos seria de todas formas de situaciones jurídicas de desventajas susceptibles de transmisiones, aunque de manera primordial de sujeción.

Hinostroza indica que afirma lo que se traspasó a consecuencia de sucesiones son las situaciones jurídicas exactas que poseían los Cuius en las relaciones primigenias, sea estas de ventajas o de desventajas. En síntesis de acuerdo al art. 660 del código civil peruano se entiende que desde el fallecimiento de un individuo se transfieren al sucesor el derecho sobre el bien y la situación jurídica de ventajas y de desventajas, que procede de la relación intersubjetiva en las que fueron partes, por ello la sucesión tiene implicancias de ocupación los puestos del fenecido en sus titularidades porque a su fallecimiento dejo vacante. Las sucesiones de esta forma consideran de forma universal la carga y activo que se considera en los testamentos, como sancionan en los art. 661, Ferrero indica que en relación desde que un individuo fallece, el bien, el derecho y la obligación que establece las herencias son transmitidas al sucesor.

- Siendo únicamente los testamentos o declaraciones de herederos.

Atribuyendo como derecho al nombre, honor, libertad a las integridades físicas, las rentas vitalicias, los mandatos, el alimento y otra obligación tributaria y el derecho político, no es trasmisible de acuerdo a lo normado por el código civil peruano. DE ello es comprensible que son tres los componentes de los derechos sucesorios, que tiene como presupuesto a la parte interviniente, los objetos de sucesiones y las uniones de hechos:

1. Los causantes

2. El heredero: Son los siguientes:
 - Primer orden: El hijo, y otro descendiente.
 - Segundo orden: El padre y otro ascendiente
 - Tercer orden: Cónyuges o concubinos.
3. Las masas hereditarias: El bien, derecho y obligación.

6.3. Concepto de indignidad y causales de indignidad

Las indignidades son concebidas como las sanciones privativas de derechos sucesorios que se aplican de manera restrictiva, para eludir abuso y arbitrariedad. De tal forma, son basados en las comisiones de faltas previstas en la vía legal, que requerirán de las expediciones de sentencias condenatorias, por parte de los herederos. Lohman menciona en relación a los componentes restrictivos normativos, de la causal prevista que las normas no excluyen por indignidades a los hijos de los causantes que hubieran dado fallecimiento a sus tíos, hermanos de los causantes que son comportamientos más reprobables que de las de denuncias calumniosas. Y de otro lado existe delito civil (llamado así) por ejemplo alguno que se vinculan a los estados conyugales, que se pudo quedar previsto. El Código Civil indica en el art. 667 la causal y el sujeto admisible a indignidades para que suceda.

1. El autor y cómplice de homicidios dolosos o de sus tentativas, que se comenten contra la vida de los causantes, de su ascendiente, descendiente o conyugales. Estas causales de indignidades no desaparecen por los indultos ni por las prescripciones de las penas. Lohmann indica que aun la norma refiera que los autores o cómplices hayan sido condenados, se

inferirá que así deberá ser, porque las autorías o complicidades solo resultan de las sentencias que se indiquen.

2. Los que fueron condenados por delitos dolosos cometidos en agravios de los causantes o de algunos de los individuos a los que indica en inciso antes en mención, Ferrero describe con asertividad a juicio que tal inciso podría quedar refundido como los anteriores de tal forma que lo mencionado sobre ello se mencionaría en este.
3. Los que denuncian de forma calumniosa a los causantes por delitos al que las leyes sancionan con penas privativas de la libertad, Estas causales enumeran los hechos de haberles imputados los delitos sabiendo las falsedades de las atribuciones a los causantes. De tal forma que los lugares y formas de las imputaciones no son de intereses, no son mucho como son los hechos de habersele mencionado como responsables de infracciones punibles con penas privativas de la libertad, como son de propiedades de los ordenamientos penales. Es por ello que las calumnias resultan ser de calificaciones penales de vinientes de los resultados de los procesos a instancia de los agraviados.
4. Los que emplean dolos o violencias para eludir a los causantes que otorguen testamentos o para hacerlos obligar o para que se revoquen totalmente o de forma parcial lo entregado. Estos acápite sancionan a quien emplea con dolos o violencia el medio para eludir que los causantes sean capaces de otorgarle testamentos, de forma contraria para obligarlo

a realizarlo en diferentes escenarios que estos fueran capaces de revocar de firma totalmente o parcialmente.

5. El que deteriore, oculte, falsifique, o altere los testamentos de los individuos de cuyas sucesiones se trata o quien teniendo conocimiento emplee testamentos falsificados. Concluyendo este numeral indica que las situaciones a través de las cuales se dan las destrucciones, ocultamientos, falsificaciones o alteraciones de las voluntades testamentarias, Son enunciados de caracteres generales.

6.4 Proceso judicial de indignidad

Las nomenclaturas de los presentes acápite mencionan, las declaraciones de indignidades han de tratarse por medio de procesos judiciales, a través de las cuales, los órganos jurisdiccionales, se debe establecer si el individuo demandado, incurre en cierta causal prevista por los ordenamientos civiles para exclusión de sus derechos a suceder. De tal forma, los resultados esperados serán las conformaciones de las demandas a través de sentencias judiciales en las vías civiles competentes. Siendo que no se producen de plenos derechos y parte de los supuestos de que los señalados como indignos nieguen el haber incurrido en ofensas a los causantes o algún otra causal ya descrita línea arriba. En esos sentidos, indican Lohmann que las pretensiones judiciales de declaraciones de indignidades, mencionando con rigores inapreciables en dinero. Sin embargo a pretender las exclusiones de los indignos son evidentes que se demanda, implícita, las pérdidas para los de posiciones sucesorias con las consecuencias patrimonial consiguiente. Es por

ello cuando hay duda en relación a los montos de los caudales relictos son de aplicaciones de lo indicado en inc. 3 del art. 475 e inc.8 del art. 486 del Cód. Procesal Civil, son que las demandas de indignidades son pasibles de ser presentadas vías procesos de conocimientos e incluso por las vías de los procesos abreviados, de acuerdo a lo que el magistrado de su veredicto. En casos contrarios a los anteriores supuestos, cuando se presenten las factibilidades de los cálculos patrimoniales disminuidos a los indignos, son convenientes mencionar en las demandas de manera que los juzgadores prevean las pautas de procedencias de trámites indicados en los inc.2 del art. 475 y del inc.7 del art.486 del código, decidan sobre las vías procedimentales. Las normativas civiles mencionan que las exclusiones de los indignos se declaran por medio de emisiones de sentencias. La cual es expresada las calificaciones jurídicas sucesorias, en relación del hecho evaluado para exclusión a los indignos para sucesión, siendo formas de causales las calificaciones sociales definidas, ya que no son objetos de las sentencias. De tal forma las declaraciones tienen consecuencias retroactivas en el tiempo de aperturas de las sucesiones, al fallecer los causantes. Significa como no caben tales extensiones, señalan las normativas que el derecho sucesorio de los indignos puedan pasar a su descendiente, por representaciones. Los preceptos anteriores, optan por exclusión de dichos beneficios al legatario que alude al heredero como categorías generales, sin necesidad de realizar distinciones entre subespecies, quiere decir entre el forzoso y el voluntario. Por quienes están nombrados como legatarios y resultan indignos, pierden sus derechos sucesorios para que aquel que fuera sucesor.

1.4. la legítima.

Legitimidad: Denominada sucesiones legítimas, se entiende a las porciones que los testadores transfieren en vida al heredero, y de los cuales no se pueden hacer acciones de disposiciones, Es por ello que la legítima resultaría ser como algún tipo de limitaciones legales y relativas a las acciones de disposiciones de los testadores, de enajenación por voluntades o donaciones, conllevando a las reservas de ciertas partes de las herencias o activo líquido en favor del llamado legitimario cuyas porciones puedan ser privadas por justas causas de deserciones invocadas en los testamentos. Para Borda estas instituciones son las partes de los patrimonios de los causantes de las cuales algún pariente próximo no pueda ser privado sin justas razones motivo de desheredaciones, por acciones a títulos gratuitos.

Es así que la importancia se fundamenta en sus funciones protectoras de los núcleos y patrimonios familiares a través de las tutelas del heredero forzoso, las cuales puedan omitirse cuando concurra el supuesto establecido por ley. Por ello en casos de desheredaciones y las declaraciones de indignidades, que ambos establecen límites a las legítimas hereditarias. Siendo que el art. 723 del Código Civil indica que las legítimas constituyen las partes de las herencias de las que no podrán disponer de manera libre los testadores cuando tienen heredero forzoso.

Las legítimas y las herencias son en virtud de su disposición dos instituciones separadas. Existen diferentes motivos. Las primeras son de importancia porque las legítimas establecen derechos y las herencias

serian, desde los puntos de vista, los contenidos de derecho. Lo segundo es porque los conceptos de las primeras son más amplios que los segundos. Lohmann indica que las herencias son de acuerdo como se mire, son conjuntos universales de bien, derechos, y obligación que los causantes transmiten al sucesor. Son acervos patrimoniales existentes.

Desde otro punto, las herencias (distinguiéndola de los legados) son las especiales situaciones en que los sucesores, los herederos, se sustituyen en la posición jurídica activa y pasiva de los causantes, que asumen (art.735 C.C) el universo de tal posición jurídica, sean en todo o en porciones como alícuotas.

Las legítimas no siempre son partes de los conjuntos universales que los causantes transmiten, ni siempre que tienen que ser satisfechas a títulos de herencias, porque los hechos de ordenamientos permiten que puedan satisfacer a títulos diferentes de los herederos y no siempre se pagan con el bien incluido en herencias que los causantes dejan al morir. De acuerdo al jurista Leon las legítimas no se calculan sobre los patrimonios de los testadores en el tiempo de realizar los testamentos, que serían de los momentos de aplicación las limitaciones a las capacidades dispositivas, sino sobre acervos patrimoniales imaginarios (únicamente no de las herencias relictas) que existan en el tiempo del fallecimiento, instantes en los cuales los testamentos, si lo hubieran, adquieren eficacias jurídicas. Y son considerados como patrimonios calculables para las legítimas no solo que los causantes dejan, sino todos aquellos que hubieran realizado la

transferencia a títulos de liberalidades (a excepción de legalizaciones expresas).

Las legítimas en sus sentidos positivos o conducentes, implican en ser porciones o fracciones de los conjuntos patrimoniales, impuestas por ley a favores de los legitimarios, que prescindan de las sucesiones, ya sean testadas o intestadas. De otra forma, las asimilaciones de las legítimas a dos tercio o mitad del bien hereditario. Tales como están reguladas nuestras legítimas, de acuerdo se tendrán ocasiones de ver la línea venidera no son rigores porciones de bien relicto, porque no simbolizan en cosas o cantidades concretas sino más bien en proporciones referida a ellos, cuando lo normal indica que las legítimas se deben hacer efectivas con el bien en especies que haya quedado luego de pagada la deuda. Las alusiones legales a bien sin particulares precisiones son, por tanto imperfectas y confusas por diferentes motivos a los que seguidamente se referirán.

De acuerdo a Castañeda quien indica que la ley peruana presenta confusiones, en los planos descriptivos de este artículo, las bases de los cálculos de las legítimas, que no se sufran solo en el bien de la herencia, sino en los causales hereditarios totales, menor obligación de los causantes, más caudales donados. Mientras en los artículos 723 refieren que las legítimas son partes de las herencias (o sean activos y pasivos) en las siguientes nos menciona que son parte sobre el bien y no forman parte sobre los valores del bien. Jurista Roca indica en relación a los contenidos de las legítimas que no son necesarias (aunque no puedan ser) ni bien

concreto, ni porciones alícuotas de ellos ni sobre bien de herencias, sino únicamente con las participaciones en los patrimonios de los causantes, que midan tales patrimonios con pautas diferentes a la de caudales relictos por herencias, o de haberes hereditarios propias porque tienen en consideración, incluso de los valores del bien, la liberalidad y del legado.

Ferrero indica que las legítimas simbolizan los derechos a percibir de los causantes parte de sus fortunas, que son expresadas en los derechos de participación de montos proporcionales a la suma de valores de los patrimonios neto relictos y de los valores de los patrimonios donados.

Estos montos proporcionales son en ciertas cantidades ideales que las leyes consideran que deberán transmitir al familiar que se denomina como forzoso y que si no se percibieron anteriormente de otra forma, deberán ser concretos de preferencia en el bien hereditario por valores que cubran las legítimas. Es por ello que resultan evidentes que las legítimas no son propiamente como se podrá inducir de los regímenes testamentarios. Las legítimas son en rigores los derechos en favor a algún pariente que son expresados de manera normal en las participaciones determinadas de las herencias.

Las participaciones a las que algún pariente se denomine no por delaciones testamentarias, sino incluso a los llamamientos son intestados. De tal forma, cuando los legitimarios sean herederos se comportan como tal sin otras características que el de defensa minian de sus cuotas legales, por

ellos como legítimas podrán ser amplias que las herencias que los causantes dejaron al morir, las cuantías que corresponden pueden quedar absorbidas en total porque los pasivos hereditarios, de manera que por legitimarias que sean los montos legitimarios puedan evanecerse en concreto.

Tal es así que podrán tener consideración que los contenidos de las legítimas están por ciertas partes de las herencias en su artículo 723 y por otro lado del bien que conforma los activos de las mismas en sus artículos 725, 726 y 727. Lanatta manifiesta que nuestro ordenamiento en tal idea con relación a las legítimas se establecen deduciendo de las masas hereditarias totales, la carga y deuda de las herencias y la parte ganancial del cónyuge que sobrevive, a ello se agrega los valores del bien colacionable si hubiera. De lo anterior se precisa que las legítimas no son parte alícuotas de las herencias (a pesar que puedan ser cobradas con el bien de las herencias) sino unas cuotas que se fijan sobre los valores netos de los relictos (el activo menos pasivo) más la donación a tercero o a legitimario. Resultado obvio que las masas calculables para las legítimas son particulares, no pueden entrar en confusión con las masas sucesorales ni con las masas partibles, porque las masas sucesorales solo incluyen los causales relictos, con exclusiones de donación no inoficiosa y no se confunden con las masas partibles porque excluyen el legado. Tratándose de operaciones contables, de acuerdo a ciertos procedimientos. Primeramente se contabilizara lo que se deberá agregar como haberes hereditarios, luego, lo que se deberá detrarse y así incluir la liberalidad.

Según Albaladejo refiere que las cifras que resulten surgen los patrimonios ficticios de los causantes y de estos determinados porcentajes (dos tercios o mitades) son los valores de los caudales legitimarios, aunque las legítimas no llegan a ser cobradas con los elementos de esos caudales.

Queda de forma clara, que las legítimas no son cuotas aritméticas de los patrimonios hereditarios que aparecen al fallecimiento de los causantes como conglomerado de activos y pasivos que dejan, sino como participaciones en los valores netos (activos menos pasivos) incluyendo alguna liberalidad. Luego de realizarse los cálculos contables del quantum legitimarios, deberán realizarse las distribuciones o imputaciones de manera que el legado y la donación sean agrupados dentro de las partes libre de disposiciones a tercero o no colacionable.

Con estas partes de libres disposiciones que son cuantificadas luego del fallecimiento, los causantes pueden haber ejecutado en vida o disponer testamentarios la atribución patrimonial que hayan deseado. Cuando hayan excedido estas porciones, dicha atribución estará expuesto a las reducciones. Ello no significa que tengan invalidez o ineficacias automáticas, sino que puede afectar los derechos de uno o más legitimario, a instancias de esto podrá solicitarse sus reducciones o supresiones en relación a que sean menesteres para proteger las legítimas de los legitimarios afectados.

Esencialmente como se explicó, con las partes disponibles de los causantes podrán establecer liberalidad en favor a cualquier legitimario, sean a títulos de legados, o de donaciones en vida. en tales casuísticas, la liberalidad así recibida son imputadas a cuenta de las legítimas respectivas cuando los herederos legitimarios no hayan recibido sus cuotas completas.

7. Definición de términos básicos.

- **Indignidad.** Situaciones jurídicas en que se halla un individuo cuando las normas como sanciones, le privan de los derechos a suceder, significa a percibir sus cuotas de herencia. Albarejo indica que son las tachas con las que la ley señala a los individuos que cometieron ciertas acciones reprobables en virtud de las que sus autores quedan inhabilitados para suceder a los causantes que los padecieron, a no ser que estos los rehabiliten.
- **Concubinato.** –Situaciones de hombres y mujeres que viven de forma marital sin celebrar sus uniones matrimoniales, se denominan uniones libres, pero tales expresiones designan relación especial pasajera exterior a los matrimonios.

Constituyen las cohabitaciones de hombres y mujeres sin las ratificaciones de los matrimonios. Y son los concubinatos la manera de poligamias en las cuales las relaciones matrimoniales principales son complementadas con una y otra relación sexual.

- **Herencia.** – Conglomerado patrimonial de bien, derecho y obligación que dejan las personas al morir. El heredero son el individuo natural o jurídico que tienen los derechos a percibir determinadas herencias. En la mayor del universo, los individuos pueden redactar testamentos en donde

especifican a quien se quieren dejar el bien y cual proporción. De tal forma que al no existir los testamentos la norma indica quienes se consideran legítimo heredero. Generalmente este último es el viudo, hijo, padre u otro pariente cercano.

- **Heredero.** – Personas que, por disposiciones legales o testamentarias, suceden en todo parte del derecho y obligación que tienen a los tiempos de fallecer los difuntos que suceden.
- **Concubinato Propio.** - Son las uniones voluntarias entre hombres y mujeres, libres de impedimentos matrimoniales para conseguir la finalidad y cumplimiento del deber semejante al de los matrimonios, de acuerdo con lo estipulado en el art. 326 del código civil peruano.
- **Matrimonio.** – Acciones solemnes por las que los hombres y mujeres se unifican para hacer vidas comunes, estableciendo familias. Se menciona que los estados de familias, de las relaciones jurídicas que emergen de las acciones matrimoniales y que se adquieren en las mismas acciones jurídicas.
- **Derecho de sucesiones.** – Son aquellas partes de los derechos privados que regulan las sucesiones mortis causas y establecen los destinos de las titularidades y relación jurídica tanto activa como pasiva de individuos luego de su fallecimiento.
- **patrimonio.** – Son los conglomerados de bien y derecho, carga y obligación que pertenece a un individuo físico o jurídico.
- **derecho.** – Son los conglomerados de principio y normativas de forma general expresiva de concepciones de justicias y órdenes que norman la

relación humana en las sociedades y que puedan ser impuestas de manera coactivas por parte del gobierno.

- **obligaciones.** – Son aquellos individuos obligados a hacer. Puede ser imposiciones legales o de algunas exigencias morales, obligaciones que pueden ser vínculos que llevan a hacer o mantenerse en abstención de realizar algo, que ha sido normado por ley.

8. Formulación de la hipótesis.

No presente hipótesis por ser investigación de tipo descriptivo.

9. Propuesta de aplicación profesional

Proponer proyecto de ley para cambiar el art.667 del Código civil peruano.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

Material:

a) Materiales:

RECURSOS DE CONSUMO		
Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
Tinta Color	01	Unidad
Papel Bond A4	01	Millar
Tóner HP	01	Unidad
Lapiceros	01	Unidad
Lápiz	01	Unidad
Borrador	01	Unidad
Corrector	01	Unidad
CD	12	Unidad
Porta Cd	12	Unidad
Folder Manila	12	Unidad
Memoria USB	1	Unidad

a) Humano

Recurso Humano	Apellidos y Nombres	Cantidad
Investigador	Ananias Jambo Saavedra	1
Asesor especialista	Mg. Alexander Máximo Rodríguez García	1

a) **Servicios**

SERVICIOS		
Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
Internet	04	Meses
Movilidad	120	Días
Fotocopiado	300	Hojas
Impresiones	400	Hojas
Servicio de Luz	4	Meses
Empastado	4	Unidad
Anillados	4	Unidad
Grabado de CDs	8	Unidad

2. MATERIAL DE ESTUDIO

2.1. Población:

- se analizó la norma e informaciones referentes a las indignidades, concubinatos, herencias, y matrimonio.

2.2. Muestra:

- se analizó el art. 667 del Cod. Civil que norma la causal de indignidad.

3. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

3.1. Métodos:

- **Método general:**

En el presente estudio se empleó metodologías de forma general de investigaciones como son los análisis y síntesis. En donde el análisis se define como aquellas operaciones intelectuales que posibilitan la descomposición mental de una totalidad compleja en su parte y cualidad, en diversa relación y elementos. Y la síntesis se define como aquellas operaciones intelectuales que establecen de forma mental las uniones entre ellos previo al ser analizado posibilitando su descubrimiento de la relación y particularidades en general entre los componentes de fenómenos o procesos.

Y se emplea los métodos de inducciones-deducciones, con metodologías de las lógicas que nos permiten determinar particularidades a partir de los procesos deductivos. Metodologías que nos permiten analizar los temas objetos de investigaciones a partir de su parte para después interpretarla totalmente.

- **método específico:**

Se empleó los métodos explicativos, porque se centran en establecer el origen o la causa de determinados conjuntos de fenómenos, donde los objetivos son conocer porque suceden algunos hechos por medio de las delimitaciones de la relación causal existente al menos de la condición que ellas generan.

- **Método Exegético:**

Metodologías que emplean para interpretar los significados literales del texto y código legal que revisan en las elaboraciones. Metodologías lógicas, metodologías interpretativas que buscan hallar los verdaderos sentidos de las normativas sobre las bases del análisis de las razones de ser de las normativas interpretadas.

3.2. Técnicas:

Para el recojo de información que provienen de las observaciones de la variable de investigación durante sus aplicaciones se consideran la siguiente técnica:

- **Acopio Documental:**

Se aplican las obtenciones de las informaciones de diversos libros de autor nacional y extranjero, así como las legislaciones nacionales, publicación relacionada con los temas de investigaciones.

- **Técnica de Fichaje:**

Técnicas de Fichajes: Será empleadas en las recolecciones de informaciones bibliográficas.

3.3. Instrumentos

- Ficha bibliográfica: Las informaciones doctrinales se recolectan por medio de ficha bibliográfica.
- Fichas de resúmenes: Presentan las informaciones esenciales y básicas en formas condensadas.

4. VARIABLES:

La indignidad en el concubinato propio.

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL
La indignidad en el concubinato propio	Son conceptos que tienen connotaciones novedosas porque no se regulan de manera expresa en ningún tipo de apartados legales para que el sucesor de los concubinos puedan ejercer sus derechos de retirar a los indignos de las herencias haciéndoles interpretaciones armónicas de los artículos Iv de los títulos preliminares del CC con las leyes 30007 que modificaron el art. 326 del CC y de esta forma facilitar alternativas legislativas para dar soluciones a tales problemáticas (Begregal, Jessica).

Operacionalización de variables

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>¿Cómo se debería regular la indignidad en el concubinato propio de igual forma como la figura del matrimonio en el código civil peruano?</p>	<p>La indignidad en el concubinato propio.</p>	<p>La disposición testamentaria del testador</p>	<p>- La legitima. - Derechos y obligaciones del testador - Derechos y obligaciones del heredero</p>
		<p>Las causales de indignidad</p>	<p>- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no</p>

			<p>desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena</p> <p>- Los que hubieran sido condenados por el delito doloso Cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior</p> <p>- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona</p>
--	--	--	---

III. RESULTADOS

La institución jurídica de la indignidad debe ser entendida como una sanción civil capaz de determinar la exclusión de los herederos a suceder, siempre y cuando estos incurran en algunas de las causales que se encuentran estipuladas en el artículo 667 del código civil.

En ese entender, la indignidad responde a un hecho de una persona que le impide recoger los bienes a título gratuito por causa de muerte, se trata de una incompatibilidad moral, de una falta de mérito de una persona para suceder.

La indignidad posee un carácter personalísimo, porque recae sobre determinada persona cuyo actuar encaja en los supuestos establecidos por la normativa civil. En el Código Civil de 1936 se denominó a las causales de indignidad “incapacidades para suceder”. Los bienes de la herencia que deja de adquirir el indigno pasaran a formar parte de la masa hereditaria que será repartida entre los demás herederos. La institución de la indignidad como tal, a nuestro entender, puede ser objeto de aplicación al concubinato ello porque se le ha reconocido derechos sucesorios similares a los de los cónyuges, pero debe observarse un detalle que expondremos más adelante, situación similar se ha presentado en otras legislaciones como es el caso de Bolivia, Ecuador y México, donde se ha señalado expresamente en sus legislaciones que son de aplicación las normas que sucesorias al concubinato y dentro de ellas se encuentra aquella que excluye al heredero de la herencia.

IV. DISCUSIÓN

“Se debe regular la indignidad en el concubinato propio considerando las causales de indignidad de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano”. Si existen causales fijamente establecidas para regular la indignidad en la figura del matrimonio, en mi condición de investigador planteo que las mismas causales se apliquen a la figura del concubinato propio. ¿Por qué? Porque al igual que para heredar o suceder existen ciertas reglas y procedimiento que la ley ha regulado en ambas instituciones jurídicas, también debe de regularse la indignidad en el caso del concubinato propio.

De no regularse, llegaríamos a casos en los que alguien de facto se convertiría en indigno, pero como la ley no lo regula, no podría aplicarse la figura del indigno en el concubinato propio, es decir, no podría excluirse del hecho de suceder o testar; siendo una suerte de “aberración jurídica”, por lo que, ante dicho contexto, nosotras planteamos que deben regularse tal y como se regula en el matrimonio las causales de indignidad en la figura del concubinato propio.

Algunos investigadores o doctrinarios plantean que su regulación no es necesaria porque consideran que tal cuestión debe asemejarse por extensión a la figura del concubinato propio, pero no estiman el hecho de que casos de la indignidad, que es una situación que disminuye derechos, no puede aplicarse la interpretación por analogía, tal y como se establece en el Título Preliminar del Código Civil, que prohíbe expresamente el hecho de que deba aplicarse la analogía cuando se reducen o disminuyen derechos; razón por la que se hace necesario regular las causales de indignidad normativizadas en la figura del matrimonio a la del concubinato propio.

De esta manera, el presente supuesto se afirma y se valida por el hecho de existir un vacío jurídico respecto de la regulación de las causales de indignidad en la figura del concubinato propio, siendo necesario poder establecerla en un proyecto de ley, aspecto fundamental para que dicho vacío jurídico pueda ser resuelto y no cause una suerte de no regulación injusta e inconstitucional con la figura del concubinato propio.

V. CONCLUSIONES

1. Se logró identificar que si se debe regular la indignidad en el concubinato propio considerando la disposición testamentaria del testador de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano. Ya que al regular dicho supuesto de indignidad se protege de mejor manera el patrimonio de la causa habiente, como se regula en otras legislaciones como en Bolivia y México.

2. Se logró identificar que sí se debe regular la indignidad en el concubinato propio considerando las causales de indignidad de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano, normativizando de forma adecuada el hecho de que una persona transgreda las causales de indignidad, logrando que exista una regulación más precisa y concreta.

3. Si se logró identificar que, si se debe regular la indignidad en el concubinato propio de igual manera que la figura del matrimonio en el Código Civil Peruano, es decir, sin que se desampare en este aspecto del concubinato, ya que el hecho de no regularlo genera un estado de indefensión para las causas habientes dentro de la unión de hecho.

VI RECOMENDACIÓN

1. artículo 667 del Código Civil debe modificarse incluyendo además de la institución del matrimonio al concubinato propio o unión de hecho propia, en las causales de indignidad.
2. Debe fomentarse el debate jurídico en las facultades de Derecho para analizar si la figura del concubinato propio debe ser regulada de la misma forma que el matrimonio, en cuanto a las causales de indignidad.
3. La regulación que se propone en la presente, modificar el artículo 667 del Código Civil para asimilar al igual que el matrimonio la figura de las causales de la indignidad en el concubinato propio, debe ser de manera expresa y no por interpretación analógica del Código Civil, sino a través de un proyecto de ley que modifique dicho artículo, tal y como se propone en la presente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. Linares Cruzado, Yesenia. Reconocimiento judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común. Universidad Particular Antenor Orrego, Trujillo, 2017
2. Bellido Béjar, Liliana. Reconocimiento de derechos sucesorios a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente en lima, durante el período 2004- 2008. Universidad San Martín de Porres, Lima, 2009
3. Guzmán Delgado, José. La desheredación y su conexión con la indignidad. Universidad Técnica Particular de Loja, Quito, 2015
4. Achondo Paredes, Víctor. Métodos de Interpretación Jurídica. En: Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Nro. 37, UNAM, México D.F., 2003
5. Obregón Sevillano, Tulio. La interpretación e integración de la norma tributaria. En: Revista Adcovatus, Nro. 25. Universidad de Lima. Lima, 2014
6. Paredes Aliaga, Jenny Luz. Incorporación del testamento verbal en el Sistema sucesorio peruano. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno, 2015
7. Rodríguez Pastor, Carlos. Derecho Romano histórico. Editorial Atenas, Madrid, 1992

8. Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones. Editorial PUCP, Lima, 1988
9. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Ariel, Barcelona, 1991.

9. Zannoni, Eduardo. Manual de Derecho de las Sucesiones. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999
11. Zannoni, Eduardo. Derecho Civil, Derecho de las sucesiones. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983

10. Anzoategui, Tau., citado por Muñoz Peña, Rocio. La seguridad jurídica en la posesión efectiva y proyecto de reforma en el ordenamiento jurídico de la Legislación ecuatoriana Universidad Central del Ecuador, Quito, 2015

11. García-Gallo, Alfonso. Derecho Romano. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991

ANEXOS

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley de modificatoria del artículo 667 del Código Civil, para regular las causales de indignidad en el concubinato propio, en ejercicio del derecho de iniciativa que lo confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, proponemos, el siguiente proyecto de ley.

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

Las causales de indignidad, y como tal, la institución jurídica de la indignidad actualmente sólo aplica en el matrimonio, más no en el concubinato propio, razón por la cual se propone que debe regularse también el concubinato propio, porque al no regularse nos hallamos ante un tratamiento legal y constitucional desfavorable con el concubinato propio. Considerando que la indignidad es sanción privativa de derecho sucesorio, es necesario que pueda regularse también el concubinato propio, porque no hacerlo implica que se quede en desprotección frente a la institución del matrimonio, por lo que se hace necesario como exigible aplicando el principio de igualdad, que la indignidad y sus causales se aplique en el concubinato propio.

II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente Ley de reforma es sobre el Artículo 667 del Código Civil Peruano, que actualmente regula de esta forma: “Artículo 667 del Código Civil.

CAUSALES DE INDIGNIDAD Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. (...)”. El artículo redactado debe reformarse, quedando de la siguiente manera: “Artículo 667 del Código Civil CAUSALES DE INDIGNIDAD Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios, en el matrimonio y en el concubinato propio: 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge o concubino propio. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. (...)”.

III.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente reforma del Artículo 667 del Código Civil Peruano no generará ningún costo al Estado Peruano, toda vez que no se requerirá de ningún sistema o planeamiento que demande infraestructura, contratación de personal u otros. En tanto que si beneficiará a una gran cantidad de personas que actualmente se encuentran en la situación jurídica del concubinato propio.

IMPACTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO

La norma reformada tendrá una adecuada regulación, porque desde una interpretación sistemática podrá encontrarse igualdad en el caso de la indignidad y sus causales entre la figura del matrimonio y el concubinato propio. IV.- FÓRMULA LEGAL La modificación pertinente ahonda específicamente en el artículo 667 del Código Civil, puntualmente en su primera parte y en el inciso uno. Véase: “Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios, en el matrimonio y en el concubinato propio: 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge o concubino propio. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena (...)”.